

Señora.
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO.
E.S.D.

REFERENCIA: PERTENENCIA 157594053003-2020-00033-00

Demandante: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ

Demandado: CECILIO GONZÁLEZ RINCÓN y otros

CESAR AUGUSTO CABANA GONZALEZ, Abogado, identificado con C.C. No. 9.526.859 de Sogamoso y T.P. No.52378 del C.S.J. ante usted respetuosamente en mi condición reconocida en el trámite en referencia acudo a su despacho a manifestar que conforme a lo normado en los artículos 321 numeral primero (1) del C.G.P. y Art. 90, Inciso quinto del C.G.P., que señala que los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión, interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha seis de agosto de 2020 proferido en este asunto el cual rechazo la demanda, decisión que se está notificando mediante estado No. 015 calendado 10 de agosto de 2020, y consecuente entiéndase el recurso de apelación interpuesto contra el auto fechado 27 de febrero de 2020 el cual negó la admisión de la demanda.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION.

El Auto de fecha seis de agosto de 2020 que rechaza la demanda en referencia argumenta varios aspectos que se señalan uno por uno así:

PRIMERO

Inicialmente el Juzgado frente a la formulación de recurso de reposición contra el auto que ordeno subsanar la demanda, refiere al artículo 90 del C.G.P., transcribiéndolo y señalando que: “mediante auto no susceptible de recursos el Juez declarara inadmisibile la demanda”, por lo cual declaro no admisible recurso alguno y fue este el primer motivo de rechazo la demanda.

Si bien la citada norma así refiere, no obstante la misma señala la procedencia de interposición de RECURSO DE APELACION contra el auto que declara la inadmisión de una demanda, cuando en el citado artículo 90 del CGP (Inciso quinto) estipula “Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión...”. Por lo cual mediante el presente escrito es también objeto de apelación el inadmisorio de la demanda calendado 27 de febrero de 2020 en lo aquí señalado y en los puntos que adelante se señalaran.

SEGUNDO

Igualmente en el auto que rechaza la demanda expone que procede a dar aplicación al inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, ya que si bien “el memorialista”

argumento subsanación respecto de algunos apartes enunciados por el Despacho dentro del término legal señalado en proveído de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), no obstante, no subsanó las siguientes falencias:

1. Las indicadas respecto a la aclaración en la afirmación del escrito demandatorio respecto al justo título que ostenta el demandante.
2. La aclaración del término de posesión indistintamente indicada en la demanda y sus anexos,
3. Lo referente a los certificados catastrales aportados con la demanda, expedidos el 23 de mayo de 2019 y los que califica de innecesarios e inocuos en la presente acción.
4. No atendió el requerimiento surtido, en forma concentrada. Así las cosas, el Despacho procede a dar aplicación al inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Discrepando frente a las apreciaciones expuestas por el juzgado en el auto de rechazo de la demanda me permito sustentar la apelación una por una así:

1. **A la primera.** Considero que la aclaración respecto al justo título que ostenta el demandante, si se expuso en el memorial que subsana la demanda, no obstante en esta apelación se sustenta reiterando que: **Se da por interpuesto también RECURSO DE APELACION.** contra lo dispuesto en el numeral quinto (5) del auto de fecha 27 de febrero de 2020 en el cual el Juzgado en el auto inadmisorio argumento un asunto que deberá ser tema de debate probatorio y legal en cuanto a la aplicabilidad o no a este asunto del artículo 765 del Código Civil, pues si se hubiere subsanado la demanda en lo exigido por el Juzgado esto conllevaría a que se retirara de la demanda en el hecho séptimo de la misma la palabra o acepción usada en ella como (justo título) y al considerar este apoderado judicial que efectivamente si existe justo título no se retirara dicha acepción de dicho hecho, es sustento del recurso la normativa vigente misma citada por el despacho judicial es decir, la definida en el código civil como el justo título pues el artículo 765 lo señala como aquel que es constitutivo o traslativo de dominio; **el justo título juega un papel importante en la posesión, para adquirir el dominio por prescripción adquisitiva, ya que para adquirir la prescripción ordinaria se requiere ser poseedor regular.** Se denomina la posesión regular como aquella que emana de justo título y ha sido adquirida de buena fe, El código civil en su artículo 765, dice que son títulos constitutivos de dominio:

- La ocupación.
- La accesión.
- Y la prescripción.

Y son títulos traslativos de dominio, los que por su naturaleza sirven para transferirlo:

- **La venta.**
- Le permuta.

- La donación entre vivos.
- Sentencias de adjudicación en juicios divisorios
- Actos legales de partición.

Entonces el justo título es necesario en la posesión, para ser poseedor regular, para adquirir la prescripción adquisitiva de dominio ordinaria, la cual se adquiere a los tres años para los bienes muebles y a los cinco años para los bienes inmuebles. Al ser poseedores regulares, es decir, que la posesión proviene de justo título, podemos adquirir el dominio de las cosas por prescripción ordinaria.

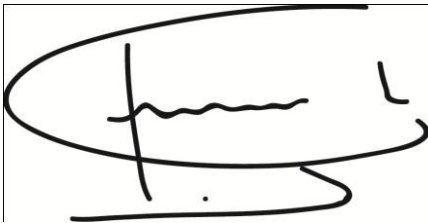
Así las cosas al *considerar* este abogado que mi poderdante tiene justo título **solicito al superior jerárquico revocar el numeral quinto del auto de fecha 27 de febrero de 2020** proferido en este asunto revocando la orden implícita, de **subsana la demanda en el sentido indicado en la providencia**, pues mi poderdante efectivamente adquirió bajo justo título de compraventa inscrito e a los folios de matrículas inmobiliarias señalados en la demanda desde hace más de diez años, lo que inclusive conllevaría a poder incluso obtener sentencia favorable por prescripción no ordinaria si no extraordinaria si hubiere lugar.

2. **A la segunda.** Considero que si se dio aclaración del término de posesión y no fue indistintamente indicado el término en la demanda y sus anexos, por lo cual me permito dar por interpuesto recurso de apelación contra lo dispuesto en el numeral sexto (6) del auto de fecha 27 de febrero de 2020 y el que rechaza la demanda, ya que en estos se argumenta un asunto que deberá ser tema de debate probatorio y legal en cuanto a la aplicabilidad o no a este asunto pues el despacho incurre en prejuzgamiento al señalar que de lo narrado en la demanda mi poderdante no ostenta la posesión sobre los bienes objeto de la demanda si no solo a partir de suscripción de la escritura pública No. 054 del año 2010, no obstante si así fuere inclusive mi mandante estaría legitimado y apto para demandar inclusive no solo la prescripción ordinaria si no la extraordinaria., por lo cual solicito respetuosamente revocar la orden implícita de subsanar la demanda en el sentido que fuere expedido el numeral (6) del auto recurrido y en el de rechazo y ordenar dar admisión a la demanda y continuar con el trámite al proceso.
3. **A la tercera.** Argumenta el Juzgado en lo referente a los certificados catastrales aportados con la demanda, que no existió aclaración o subsanación, asunto este que considero no cierto, no obstante es objeto de APELACION el requerimiento hecho por el Despacho pues reitero tal cual ya lo había argumentado, **la no necesidad de adjuntar a la demanda certificados catastrales IGAC** de los inmuebles pretendidos en usucapión ya que el C.G.P. en su artículo 375 del C.G.P. señala únicamente en su numeral quinto que **“A la demanda de pertenencia deberá únicamente acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.....”**, así, ante la no exigencia legal de tal requisito(certificados IGAC) para el trámite de procesos de pertenencia, y ante la consideración de no necesitar certificados catastrales como requisito procesal para tramitar la demanda, en el escrito de subsanación de la misma **se renunció a dicha prueba documental asunto permitido por el artículo 175 del C.G.P.**, cuando en taxativamente se indicó al Juzgado en la subsanación de la demanda al punto ocho que renunciaba a dicha prueba documental (certificados IGAC) cuando señale lo

siguiente **“renuncio a esta prueba documental aportada”**; en síntesis a este proceso se deben exigir además de los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, y además únicamente deberá adjuntarse un certificado del registrador de instrumentos públicos, donde consten las personas que tienen derechos reales sobre el inmueble los cuales se encuentran ya aportados al proceso, estando vigentes y son visibles a folios ocho (8) y once (11) del expediente siendo expedidos el día 28 de enero de 2020 es decir cinco días antes de presentación de la demanda”.

4. **A la cuarta.** En cuanto a lo expuesto por el Juzgado que expuso que no se atendió el requerimiento surtido, en forma concentrada, no comparto tal afirmación, lo que es motivo de APELACION pues basta ver que se han atendido los requerimientos del juzgado y si no se hubieren atendido por considerarse innecesarios por eso con este escrito son objeto de Apelación.
5. **Por último.** Interpongo recurso de Apelación a efecto que el superior revise la parte resolutive de Auto de fecha 6 de agosto de 2020, pues en el numeral segundo se ordenó el Rechazo de una demanda de pertenencia que no corresponde a la señalada en referencia, lo que implicaría posiblemente ningún rechazo y si no fuere relevante esta apreciación solicito se dé trámite a la apelación formulada.

Atentamente,



CESAR AUGUSTO CABANA GONZALEZ.

C.C. No. 9.526.859 de Sogamoso.

T.P. No. 52378 del C.S.J.

ccabanag@gmail.com

Tel. 3115279044